



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. FA/002/2022

**Expediente número** \*\*\*\*\*  
**Tipo de juicio** Juicio Contencioso  
Administrativo  
**Parte accionante:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Contralor Interno del  
Instituto Electoral de  
Coahuila

**Magistrado:** Jesús Gerardo Sotomayor  
Hernández

**Secretaria Proyectista:** Roxana Trinidad  
Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de junio de dos mil  
veintidós.

**ASUNTO:** resolución del Juicio Contencioso  
Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la Contralor  
Interno del Instituto Electoral de Coahuila, mismo que se radicó  
bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , en esta Sala  
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas  
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;  
lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Con fecha tres de diciembre de dos mil  
veintiuno, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal  
de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte  
de \*\*\*\*\* su escrito, donde promueve juicio de nulidad en  
contra de la resolución definitiva recaída al recurso de  
revocación número \*\*\*\*\* , emitido por el Contralor Interno del

Instituto Electoral de Coahuila, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**Segundo.** El día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico \*\*\*\*\*; se ordenó emplazar a la autoridad demandada y terceros interesados, apercibiendo a la primera de presentar a más tardar al momento de dar contestación, el expediente de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se acordó la admisión de la contestación a demanda y de las pruebas por parte de Contralor Interno del Instituto Electoral de Coahuila, ofrecidas mediante escrito presentado en la oficialía común de partes de este tribunal, donde además se ordenó dar vista a la parte actora y a los terceros interesados para que desahogaran la vista relativa a la contestación de la demanda y al expediente administrativo \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogando la vista dentro del término otorgado, así mismo, en dicho auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**Quinto.** El día cinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, donde se constató la inasistencia del demandante, en dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

**Sexto.** Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se acordó la recepción de los alegatos



presentados por la autoridad demandada, y la preclusión del derecho de la demandante para presentarlos, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

### RAZONAMIENTOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas.** La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , emitida por el Contralor Interno del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano

jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de

hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.<sup>1</sup>

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente número \*\*\*\*\* que figura en quinientas treinta y tres foja, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley de contenciosa anteriormente mencionada.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte la actualización de alguna.

**CUARTO. Pretensiones.** \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

La nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del Recurso de Revocación **\*\*\*\*\***, interpuesto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. <sup>2</sup>**

**SEXTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, y a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , fue emitida o no conforme a derecho.

En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó:

Primero. Que le causa agravio la resolución que hoy se impugna debido a que modifica los alcances jurídicos del recurso de revocación, y lo convierte en un instrumento a través del cual pretende subsanar las omisiones detectadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asunto una jurisdicción que no es propia de recurso de revocación.

Que en el recurso de revocación hace valer omisiones en la motivación de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistentes en que en el cuerpo de la resolución no se había manifestado en forma expresa, lo que dispone el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a asentar datos esenciales para poder motivar la imposición de la sanción, como sus antecedentes, antigüedad en el servicio, o si había reincidencia o no en el incumplimiento de las obligaciones por las que hubiera sido previamente sancionada.

Agrega que en el recurso de revocación que se impugna, la autoridad resolutora, en vez de determinar si habían acontecido tales omisiones y motivación, lo que intenta es subsanar dichas omisiones, pues en su consideración segunda señala que ella labora en el Instituto Electoral de Coahuila desde el ocho de octubre de dos mil dieciocho, que es auxiliar de área; agrega que cuenta con un nivel máximo de estudio de licenciatura, y que señala que cuenta o que tiene asignado por parte del Instituto Electoral de Coahuila, un teléfono inteligente o equipo de cómputo con internet en su casa, sin que anexe documento probatorio alguno, situación que niega, que no le ha

sido otorgado ninguno de esos elementos tecnológicos para el desempeño de su trabajo en casa.

Señala que en el recurso administrativo se debe atender a analizar y resolver si los agravios presentados existen y si ello acontece, revocar el acto a efecto de que las autoridades competentes, que son la autoridad investigadora y resolutora, procedan a subsanar dichas omisiones y emitir una resolución, que además por el principio procesal NON REFORMATIO IN PEIUS, no podría agravar la sanción ya otorgada, que la resolución del recurso debió limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos, determinar si los mismos eran aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada, sin tener que subsanar los mismos, ya que al hacerlo se arroga jurisdicción, situación que solamente es propia de un juicio y no de un recurso administrativo.

Segundo. Refiere que le causa agravio que a pesar de que en el recurso de revocación, solicitó la designación de un defensor de oficio para la asistencia jurídica en el desarrollo del proceso, en términos de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su numeral 208 fracción II, la autoridad resolutora fue omisa en acordar lo conducente o si lo hizo notificarme del mismo, lo es óbice a lo anterior que en otra actuación previa en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se hubiera ofrecido tal asistencia, ya que el imperativo legal no dispone tiempo para su solicitud y aceptación, y en todo caso, de no haber sido satisfecho algún extremo de la ley, la autoridad resolutora del recurso, debió haber acordado en forma negativa su solicitud de un abogado de oficio, para que la suscrita, lo que se hubiera podido en la propia secuela procesal, tratándose de una omisión a un derecho, al no haberse asignado defensor de oficio, la suscrita no tuvo la asistencia jurídica a que tiene derecho constitucional y legal, lo que llevaría a la nulidad de la resolución, a efecto de



que se reponga el procedimiento y se me otorgue defensor de oficio y de nueva cuenta se proceda a resolver.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito contestación de fecha dos de febrero de dos mil veintidós controvirtió lo expuesto en la demanda inicial, como se advierte de las fojas 169 a 179 del expediente \*\*\*\*\* , donde señala:

Que en ningún momento intentó subsanar la resolución \*\*\*\*\* de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, tal y como la parte actora intenta persuadir, que lo cierto es que, dicho artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas manifiesta el considerar esas circunstancias al momento de resolver, lo cual derivo de un estudio exhaustivo de la situación de cada uno de los Servidores Públicos que forma parte del expediente \*\*\*\*\* radicado dentro de la Contraloría Interna del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila, al momento de emitir dicha resolución \*\*\*\*\* , aclarándole que es lo que se consideró en el caso en particular para determinar dicha resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Agrega que el Órgano Interno de Control hizo diversos recordatorios, contemplando que la ley no lo obliga a recordar por ser una OBLIGACION PERSONALISIMA la cual consistente en presentar su declaración de modificación patrimonial dentro del mes de mayo, tal y como se contempla en los artículos 32 y 33 en su fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pasando por alto lo anterior la hoy promovente decidió hacer caso omiso, excusándose que no contaba con algún medio para para presentarla, posteriormente señala que solicita se tome en considerar el principio de derecho QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS, al evidenciarse que la demandada, si tiene acceso a medios tecnológicos, en virtud de los diversos escritos realizados los cuales se encuentran signados de su puño y letra,

uno de los muchos que se deberá considerar es la demanda inicial de la presente Litis, donde se observa el uso de un medio tecnológico, además que lo hace de forma personal sin algún representante legal, lo que da entender que uso algún medio tecnológico a su alcance.

Que él estuvo en total disponibilidad de ayudar aquellas personas que se les dificultaran el poder realizar su obligación por alguna u otra circunstancia referente en la realización de la declaración de modificación patrimonial y que tuvieran el interés en realizarla en tiempo y forma, tan es así que diversas personas acudieron a las instalaciones de la Contraloría Interna con previa cita y con las medidas sanitarias que ameritaban en ese entonces, con la finalidad de prestarles equipo adecuado y personal de apoyo de la Contraloría Interna, resaltando que lo anterior fue dentro del mes de mayo del año dos mil veinte.

Así mismo, agrega que el segundo concepto de anulación es parcialmente falso, lo cierto es que fue decisión de la hoy actora, el NO asistir personalmente a la audiencia inicial, no obstante, de haber sido notificada en tiempo y forma, momento procesal que contempla la ley para defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, que nunca estuvo en estado de indefensión, por lo que nunca hubo violación al debido proceso ni mucho menos a las garantías constitucionales.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se puede señalar que resulta parcialmente fundado lo expuesto por el accionante, en su primer concepto de anulación, lo cual resulta apto y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:



En primer lugar, debemos establecer que se entiende por fundamentar, señalando que es la citación de los preceptos legales aplicables, lo que sí aconteció en el caso particular, toda vez que la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revocación, sí se señaló que dispositivo legal resultaba aplicable al momento de individualizar la sanción y además, manifestó en que el mismo se encontraba inmerso en la resolución sujeta a impugnación, esto es, en la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*.

Ahora, por motivación entendemos que en las resoluciones se especifiquen los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial con numero digital 254957 y texto siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

En ese sentido, igualmente importante mencionar como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios,<sup>3</sup> respecto a que tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, al ser manifestaciones del ius puniendi del Estado. Por lo que al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan la obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación

En ese entendido, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que solo se cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, como lo realizó la autoridad responsable, sino que esa valoración debe justificar realmente la

---

<sup>3</sup> Registro digital: 174488 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.



sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto, como lo señala el propio artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual se debe cuidar, que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así lograr que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Además, no es suficiente, el mencionar en la resolución del recurso de revocación, que la autoridad al momento de resolver tomo en cuenta tales circunstancias, sino contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, dichas circunstancias y valoración o ponderación, deben está inmersa en el cuerpo de la resolución en su apartado correspondiente, para que el servidor público sujeto a procediendo, este en posibilidad de verificar que aspectos se tomaron en cuenta y en razón de ello, se encuentre plenamente capacitado para alegar en contra de esos argumentos de hecho. Como lo refiere la siguiente tesis:

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

##### **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere

debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>4</sup>

En ese sentido como se puede advertir de la resolución \*\*\*\*\* y contrario a lo expuesto por la autoridad responsable dentro de la resolución del recurso de revocación, la autoridad que emitió la sentencia del procediendo de responsabilidad administrativa, **omitió** tomar en cuenta algunos de los aspectos contemplados en las consideraciones que establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como son: los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, mismos que deben considerarse al momento de imponer la sanción correspondiente, como lo establece dicho numeral que a continuación se transcribe:

[...] **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. [...]

---

<sup>4</sup> Registro digital: 170605 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.604 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812 Tipo: Aislada



Debido a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrado para el estado de Coahuila de Zaragoza mismos que disponen:

[...] **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.

**Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Siempre que se esté en el supuesto de la fracción III de este artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. [...]

Efectivamente la resolución \*\*\*\*\* contenida en el procediendo administrativo \*\*\*\*\*, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, no cumple con todos los requisitos contenidos en el numeral 76 transcrito con anterioridad, si bien, en la misma sí se establecen las circunstancias consistentes en el nivel jerárquico del servidor público sujeto a procedimiento, las condiciones exteriores y los medios de



ejecución, sin embargo, dicha resolución es omisa en establecer los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la resolución impugnada, y de la intelección de los elementos normativos transcritos, se determina que la causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 86, en relación con el numeral 87, fracción III, citados con anterioridad, mismos que refieren que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; ya que los hechos denunciados y por los cuales la accionante fue sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa sí quedaron acreditados y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 86 aludido, respecto a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular, porque la responsable incumplió de tomar en cuenta alguna de las circunstancias previstas en el ya multicitado numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidad, respecto a las circunstancias personales del servidor público al momento de imponer la sanción, esto es, los elementos para su individualización, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, en cuanto a la individualización de la sanción, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.

El anterior razonamiento resulta, de que este órgano resolutor adopte el criterio establecido en la siguiente tesis:

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.**

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina



se conoce como accertamiento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apresamiento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad de la resolución emitida dentro del recurso de revocación \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución \*\*\*\*\* emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, esto para el efecto de que la autoridad que pronunció el procedimiento de responsabilidad citado, emita una nueva resolución únicamente por lo que respecta a \*\*\*\*\*, en donde tome en cuenta las omisiones y conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>, precise debidamente todas esas circunstancias en el cuerpo de dicha resolución al momento de individualizar la sanción, lo cual deberá realizar dentro del término de 15 días contados a partir de que quede firme la presente, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del numeral 87 de la Ley de la Procedimiento Contencioso Administrativo para del Estado de Coahuila.

Por los anteriores argumentos al resultar parcialmente fundado uno de los conceptos de la nulidad expuestos por la

<sup>5</sup> Registro digital: 2022651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.210 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334 Tipo: Aislada

<sup>6</sup> **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

accionante, mismo que resulta apto y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, eso hace inoperante e innecesario entrar al estudio de los demás conceptos al ser este el que le depara mayor beneficio a la demandante, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, con número de registro digital 166750 y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes, que la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción III y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución \*\*\*\*\* emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, de conformidad a los efectos expuesto en el considerando sexto del cuerpo de esta sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDO.** Notifíquese; personalmente a las partes de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordó y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe. Doy fe.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA